San Luis de la Paz, Guanajuato., 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.---

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 76/2020, promovido por el ciudadano **\*\*\*,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo consistente en el oficio DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 17 diecisiete y 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 4 cuatro de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al impetrante por ampliando la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 284 del Código que impera en este juzgado.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de enero del año que transcurre, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de la demanda interpuesta por el justiciable, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 2 dos de marzo de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, formulando apuntes de alegatos la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto administrativo que se impugna me causa evidente perjuicio pues no cumplió con los elementos de validez de (sic) establecidos en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **Ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

Se asevera lo anterior, pues quien habrá de juzgar podrá percatarse que la autoridad responsable se limitó a señalar que no era procedente emitir el permiso de división solicitado, sustentándolo en el artículo 400 del Código territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Sin embargo dicho numeral no establece que las fracciones a segregar deban contar con una vialidad reconocida o no, la demandada también es omisa en invocar cuál es ese programa municipal si esta cuenta con vigencia y en qué tipo de leyes o reglamentos está sustentado.

Por lo cual tal motivación resulta ser insuficiente y deficiente para dar certeza a su dicho, pues jamás indico cuales fueron los datos específicos que reviso la dirección a su cargo si lo fue el plano municipal de desarrollo vigente, constancias de lineamientos y número oficial que haya sido emitidas con antelación, alguna inspección física del lugar o algún otro medio de convección, pues tal exigencia es completamente necesaria, ya que de lo contrario estaríamos en la presencia de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno.

Por último, es preciso evidenciar que la fundamentación plasmada por la responsable resulta ser indebida e insuficiente, para justificar la motivación dela acto, pues dicho ordinal sólo hace alusión a que la demandada deberá considerar la zona de ubicación del inmueble en el programa municipal respectivo. Más nunca estipula que la zona deba contar con una vialidad reconocida o no.

Así pues, la fundamentación invocada por la demandada resulta insuficiente, pues la misma ni siquiera hace alusión a los requisitos que debe contener una solicitud de permiso de división, mucho menos establece alguna hipótesis en la que permita a la responsable negar el permiso de división en cuestión, por ende, transgrede por completo el principio de legalidad que debe regir los actos de autoridad.

De esta manera, es claro que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que la enjuiciada no expresa los hechos que lo motivaron a tomar esa determinación; Por lo tanto, será procedente decretar la nulidad del acto combatido y acceder al reconocimiento del derecho solicitado…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Respecto del único concepto de violación que arguye el demandante, resulta improcedente señalar que el acto impugnado está indebidamente fundado, porque la razón de la negativa a expedir el permiso de división se basa en que la segregación de la fracción que el actor pretende hacer valer en su favor de \*\*, genera una vialidad que no se encuentra reconocida en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., que fue publicada en fecha 31 de diciembre de 2014, por lo tanto es el programa rector en materia de ordenamiento territorial según lo previsto por los artículos 1º fracción IX, 2º fracciones XVIII y XLII, 39, 40 fracción IV y 57 del Código Territorial local vigente…”

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala los artículos 38, 39 fracción III y 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aunado, a lo narrado con antelación y en incumplimiento al artículo 137 fracción VI del multicitado Código observamos que el oficio de contestación de demanda se **encuentra indebidamente fundado y motivado**. Por lo tanto, el hecho de que no haya realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancia de tiempo, modo y lugar y en específico la parte en que la demandada argumenta que el otorgamiento del permiso de división.

Refuerzo mi dicho, y como su señoría observo ningún tercero se manifestó en su momento por lo que no es impedimento para que la autoridad extienda el permiso de división.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables acaso (sic) concreto, requisito *sine qua non* para efecto de tener legalmente valida el acto de autoridad.”

La autoridad recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“Respecto al único agravio en que basa su demanda, resulta inoperante en cuanto a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Si revisamos el oficio número DU-1152/2020 de fecha 15 de junio de 2020 emitido por esta Dirección, es falso que la negativa se encuentre indebidamente fundado y motivado. Primero, porque sí explica la razón de la negativa en virtud de no encontrarse el fundamento legal para negarlo cuando señala…

En este orden de ideas, el plano topográfico del predio denominado \*\* perteneciente a este municipio y propiedad del actor, mismo que anexó a su solicitud, y que se encuentra como el penúltimo de los anexos agregados a mi escrito de contestación de demanda, se advierte lo siguiente:

Como podrá observar su Señoría en este plano levantado por el Ing. \*\*, identificado como P-004 de fecha 22 de abril de 2019, señala la fracción que pretende segregar de 431.07m2 y las siguientes medidas y colindancias, que en la parte que nos atañe señala:

Al noreste 20.23 m supuesta calle \*\*, la cual no está registrada en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 31 de octubre de 2014, y por lo tanto, disposición general que regula el ordenamiento en nuestro municipio.

Ahora bien, en el propio plano general se puede apreciar que no se encuentra ninguna vialidad que sirva de acceso al lote que se pretende segregar, por lo que la supuesta calle que señala el solicitante fue generada por él sin los permisos correspondientes, originando un asentamiento irregular, por lo que es incluso acreedor a las sanciones que en materia de ordenamiento territorial establece el Código de la materia.

Finalmente, sirve de prueba irrefutable, el hecho de que en el plano en comento, se señala como colindantes al suroeste en 21.15 m con lote 4; al noreste 21.20 m con lote 7; y al sureste 20.49 m con colindante A. Con lo cual, se corrobora que el ahora demandante está generando un fraccionamiento sin los permisos correspondientes, lo cual sin duda alguna constituye una falta en los términos del artículo 403 del Código de la materia…

En conclusión, el actor genera una vialidad que no se encuentra reconocida en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 31 de diciembre de 2014, por lo tanto es el programa rector de la materia en ordenamiento territorial según lo previsto por los artículos 1º fracción IX, 2º fracciones XVIII y XLII, 39, 40 fracción IV y 57 del Código Territorial local vigente…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que el oficio No. DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Código Territorial para el Estado y municipios de Guanajuato, y, por otra, no motivó debidamente el oficio en comento.

Como se desprende del oficio No. DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, la demandada invocó el artículo 400 del Código Territorial, numeral que no facultan a la recurrida para detener el otorgamiento del permiso de división que el impetrante solicitó, luego entonces, la recurrida dejó de observar lo señalado por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Como se precisó, la autoridad demandada no motivó el oficio de marras.

Para mayor abundamiento, la autoridad responsable, emitió el oficio No. DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, el cual está indebidamente motivado, porque en el mismo no se hacen razonamientos lógico jurídicos en los cuales se hagan planteamientos de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales el actor no haya observado los ordenamientos legales, en el caso que nos ocupa, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o en su defecto, algún otro ordenamiento legal, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación del oficio de marras, debía contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto, lo que no se surtió en la especie. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

Aunado a lo anterior, en fecha 5 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la demandada, en dicha prueba se observó que el predio del actor, el cual se solicita el permiso de división, está ubicado en una vialidad denominada Alianza en la colonia La Esperanza, que cuenta con los servicios públicos de agua potable, drenaje, energía eléctrica, que al frente y a ambos lados del inmueble hay construcciones, casas habitadas, y hay un libre tránsito de los peatones y automóviles.

Luego entonces, con el permiso de división que solicitó el actor, no se tienen que dotar de nuevos servicios públicos como lo refiere la demandada en la instrucción de este proceso, porque no es una nueva vialidad.

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio No. DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá de expedir el permiso de división solicitado por el actor, previos pagos fiscales a los que haya lugar, toda vez que, el actor cuanta con los requisitos para obtener el permiso de división solicitado, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Escrito de fecha 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo y el interés jurídico del actor.
2. Oficio No. DU-1152/2020, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
3. Inspección, prueba que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.
2. Copia simple del expediente relativo a la solicitud del permiso de división del C. \*\*\*, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------